

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, compareció la abogada señora Ana María Mendoza Fuentes, en representación de OPKO Chile S.A., e interpuso recurso de queja en contra de los miembros de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señor Gray Gariazzo y señora Araya Naranjo y de la Abogada Integrante señora Vásquez Palma, quienes habrían cometido grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de cinco de febrero de dos mil veinticinco, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia que, a su vez, ordenó al Instituto de Salud Pública la entrega de los contenidos de envases y los antecedentes presentados por OPKO Chile S.A. para solicitar el registro de "*Sales para rehidratación 60 Polvo para solución oral*".

Segundo: Que el recurso de queja denuncia que los sentenciadores recurridos han incurrido en falta o abuso grave al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos expuestos en la reclamación presentada, y en consecuencia, no considerar que la información requerida se encuentra dentro de la hipótesis de reserva señalada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, pues se refiere a información confidencial y estratégica entregada por el fabricante y dueño del producto, como



son los estudios de estabilidad desarrollados y elaborados por el fabricante extranjero, y el *know how* propiedad de su titular relativo al mismo.

Por estas razones, pide que el recurso sea acogido, y con ello, se deje sin efecto la sentencia dictada con grave falta o abuso, acogiendo el reclamo de ilegalidad deducido, rechazando la solicitud de acceso a la información.

Tercero: Que, para la adecuada resolución de la controversia, se debe recordar que la Constitución Política de la República señala en el inciso segundo de su artículo 8°: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También, la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente



rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Cuarto: Que, con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que, la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Quinto: Que, asentado lo anterior, cabe recordar que reiteradamente esta Corte Suprema ha resuelto que, para la configuración de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, es necesaria la acreditación de los siguientes aspectos: **a)** Que se trate de una información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; **b)** que ha sido objeto de razonables esfuerzos por parte de la empresa para mantener su reserva; y, **c)** que tiene un valor comercial por ser secreta (SCS Rol N° 17.310-2019, 31.927-2019 y 12.375-2022).



Sexto: Que, adicionalmente es pertinente lo señalado en el artículo 86 de la Ley N°19.039 sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, consigna lo siguiente: *“Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva”*.

Séptimo: Que, en el presente caso, lo requerido son todos los antecedentes que fueron acompañados por la recurrente al momento de solicitar el registro de su producto “Sales para rehidratación 60 polvo para solución oral” ante el Instituto de Salud Pública, los que incluyen los estudios de estabilidad del producto, que contemplan análisis de sus características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas en relación con su período de eficacia y óptimas condiciones de almacenamiento.

Como se advierte de su solo detalle, la entrega de los datos referidos importaría acceder a información que tiene el carácter de reservada o secreta, en el entendido que constituyen antecedentes que guardan relación con información confidencial y estratégica de la compañía recurrente y que, como tal, le proporcionan una ventaja competitiva respecto de sus competidores, en los términos que establece el artículo 86 de la Ley de Propiedad



Industrial, puesto que la develación de los estudios permitiría conocer algunos de los elementos más relevantes que permiten el desarrollo de la actividad empresarial de la actora y el logro de sus propósitos u objetivos, con lo que se debe entender configurado un bien económico sobre el cual recae un derecho de la misma índole.

En síntesis, lo requerido corresponde a información utilizada en una actividad industrial que generalmente no es conocida ni fácilmente accesible por quienes desarrollan la misma actividad y cuyo valor comercial es consecuencia precisamente de su carácter reservado, habiéndose adoptado por sus poseedores medidas conducentes en pos de resguardar tal condición.

Octavo: Que, por tanto, se configura la causal de reserva prevista en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la "publicidad, comunicación o conocimiento" de la información de que se trata habría de afectar los derechos de la persona jurídica que recurre, desde que la entrega de esos antecedentes al tercero que los ha solicitado perjudicaría, indudablemente, el desarrollo de su actividad empresarial, considerando que la citada información posee un evidente carácter comercial o económico que cede en beneficio del actor y que le reporta ventajas en el desarrollo de su actividad mercantil. En razón de lo



anterior, se hace innecesario referirse a las demás alegaciones efectuadas por la quejosa.

Noveno: Que, de esta forma, al rechazar el reclamo interpuesto por OPKO Chile S.A. en contra de la Decisión de Amparo Rol C13.427-2023, los sentenciadores han incurrido en las faltas o abusos que se les reprochan en autos, razón por la cual se acogerá el recurso de queja en examen en los términos que se dirán.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte no ha dejado de advertir que, en la práctica, la vulneración a la reclamante se ha materializado, pues, según los documentos acompañados por el propio Consejo para la Transparencia con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, el Instituto de Salud Pública ya entregó los antecedentes en controversia al tercero solicitante con fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro.

Del mérito del expediente, con fecha 11 de junio del año 2024 el Consejo para la Transparencia dicta la decisión de amparo que ordena al Instituto de Salud Pública la entrega de la información en cuestión, señalando en la letra b) de lo resolutivo de la decisión de amparo *"b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la*



Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días”.

Luego, dentro del plazo establecido en la ley, OPKO Chile S.A. presentó recurso de reclamación en contra de dicha decisión de amparo con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, el que fuera notificado al Consejo para la Transparencia el día catorce de agosto del mismo año, cuando ya se había hecho entrega de la información por parte del Instituto de Salud Pública.

Esta forma de proceder por parte de las reparticiones públicas involucradas transforma en ilusoria la aplicación de la norma contenida en el artículo 29 de la Ley N° 20.285 que dispone: “*En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella*”, más aún teniendo presente que el Consejo para la Transparencia



concede sólo 10 días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado, y que el reclamo del afectado puede interponerse dentro de 15 días corridos, sin contar la dilación que pueda ocurrir en la notificación de la interposición de éste.

Atendido lo expuesto, es que esta Corte remitirá los antecedentes al Ministerio Público y a Contraloría General de la República, para los fines que sean pertinentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por OPKO Chile S.A. y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el reclamo de ilegalidad de dicha empresa y, en su lugar, **se acoge** la reclamación interpuesta por la quejosa en contra de la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia Rol C13.427-2023, adoptada en sesión de once de junio de dos mil veinticuatro, declarando, por consiguiente, que se desestima el amparo por denegación de acceso a la información presentado por la señora Catalina Andrade Cobian.

Sin perjuicio de lo resuelto, remítanse los presentes antecedentes al Ministerio Público y a



Contraloría General de la República para los fines que fueren pertinentes.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 4.293-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Jean Pierre Matus Acuña y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz. Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

